

República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-35-712-2014-00311-00
Demandante: GUMERCINDO MOSQUERA PALACIOS
Demandada: BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL.

Visto el recurso de apelación allegado por la apoderada de Bogotá D.C, Secretaría de Educación Distrital (fls. 178 a 186), contra la sentencia de 29 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 161 a 173), y de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Fíjese el día primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.) para la celebración de la audiencia de conciliación consagrada en dicho artículo.

La asistencia a esta audiencia será de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso por la inasistencia del apelante.

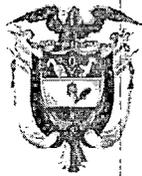
Por secretaría cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 MAY 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u>.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-**2016-00010-00**
Demandante: HUMBERTO DANIEL RODRÍGUEZ MORENO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, **el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el demandante **HUMBERTO DANIEL RODRÍGUEZ MORENO**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO NOTIFICAR el presente auto en forma personal a la **MINISTRA de EDUCACIÓN NACIONAL** y al **GERENTE** de la **FIDUPREVISORA S.A.** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SEXTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de cuarenta y tres mil pesos (\$43.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A. deberán** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva a la Dra. **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO EFECTIVO, se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 MAY 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00030-00
Demandante: MARTHA LILIANA RUÍZ LEGUIZAMÓN
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la demandante **MARTHA LILIANA RUÍZ LEGUIZAMÓN**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO NOTIFICAR el presente auto en forma personal a la **MINISTRA de EDUCACIÓN NACIONAL** y al **Gerente¹** de la **FIDUPREVISORA S.A.** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

¹ Se hace necesario integrar a la Litis a la Fiduciaria la Previsora S.A. "FIDUPREVISORA S.A.", por disposición legal, como Litisconsorte Necesario por la parte pasiva de esta relación jurídica procesal, de acuerdo a lo señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SEXTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de cuarenta y tres mil pesos (\$43.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.** **deberán** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva al Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 MAY 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00032-00
Demandante: MARÍA RUBIELA ÁVILA DE GONZÁLEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.

Ha venido el expediente previa asignación por reparto efectuada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial (fl. 53), en consecuencia, procede el Despacho al estudio de competencia de rigor, para así determinar, si debe avocar conocimiento sobre el litigio de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demandante **MARÍA RUBIELA ÁVILA DE GONZÁLEZ** a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, pretendiendo lo siguiente:

*"(...) 1. Declarar la nulidad del Acto Administrativo complejo conformado por a) Resolución GNR 115575 DEL 1 de abril de 2014 que negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, b) la Resolución GNR 244942 del 3 de julio de 2014 que negó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GNR 115575 Y c) la Resolución VPB 7827 del 3 de febrero de 2015 que negó el recurso de apelación contra la Resolución GNR 115575, por el que resolvió negar una pensión de sobrevivientes a la señora **MARÍA RUBIELA ÁVILA DE GONZÁLEZ***

2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene que la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, así mismo se ordene el pago de las mesadas atrasadas y adicionales causadas desde la fecha del fallecimiento de su cónyuge **GONZALEZ MARCELINO (Q.E.P.D)**.

(...)

3. Además se ordene, que la entidad demandada actualice las anteriores sumas dinerarias de acuerdo a la variación del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE y que cancele los intereses moratorios a que haya lugar”.

Presentada como fue por el apoderado interesado ante la sección segunda de este Circuito Judicial, y repartida a éste Juzgado, el Despacho se encuentra en momento de decidir si asume conocimiento sobre el sub lite, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Incumbe al Despacho determinar en esta oportunidad si guarda plena competencia para conocer, tramitar y decidir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que ha propuesto la demandante o, si por el contrario, dicha facultad no se encuentra en la órbita de sus competencias.

2.1. COMPETENCIA DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C. – COMPETENCIA GENÉRICA DE ESTA SEDE JUDICIAL – COMPETENCIA FUNCIONAL

La competencia de los jueces administrativos, en primera instancia, fue consagrada en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando

correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” (Negrilla fuera de texto)

Descendiendo al caso de autos, observa el Despacho que, la presente demanda está encaminada a obtener la declaratoria de la nulidad de las Resoluciones por las cuales se niegan el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes del causantes **GONZÁLEZ MARCELINO**, vinculado al IDEMA mediante contrato de trabajo, ostentando la calidad de Trabajador Oficial, pretensiones que no revisten ni implican carácter contencioso administrativo alguno, si más bien el conflicto que se presenta entre una entidad pública y un trabajador oficial.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia funcional que se advierte, para luego ordenar remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, como secuela, requerir a dicha dependencia para que efectúe la compensación de rigor, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este Auto.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia funcional de este Juzgado para conocer y tramitar la demanda presentada por la demandante

MARÍA RUBIELA ÁVILA DE GONZÁLEZ., de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto)**.

TERCERO.- Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 16 MAY 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00035-00
Demandante: ALONSO CAMACHO SILVA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES
DEL MAGISTERIO.

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, **el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el demandante **ALONSO CAMACHO SILVA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO NOTIFICAR el presente auto en forma personal a la **MINISTRA de EDUCACIÓN NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SEXTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo

expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva a la Dra. **JEIMY PAOLA LUNA SANTOS**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>16 MAY 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-**2016-00047-00**
Demandante: FANNY PATRICIA MORENO DE TOVAR
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES
DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, **el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la demandante **FANNY PATRICIA MORENO DE TOVAR**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.**, la cual tendrá como pretensión la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2015-126777 del 15 de septiembre de 2015, expedido por la Secretaria de Educación de Bogotá, en cuanto le negó la solicitud de devolución de aportes en salud para las mesadas adicionales, con el correspondiente restablecimiento del derecho en los términos contenidos en el libelo demandatorio.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO NOTIFICAR el presente auto en forma personal a la **MINISTRA de EDUCACIÓN NACIONAL** y al **Gerente¹** de la **FIDUPREVISORA**

¹ Se hace necesario integrar a la Litis a la Fiduciaria la Previsora S.A. "FIDUPREVISORA S.A.", por disposición legal, como Litisconsorte Necesario por la parte pasiva de esta relación jurídica procesal, de acuerdo a lo señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

S.A. de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SEXTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de cuarenta y tres mil pesos (\$43.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A. deberán** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva al **Dr. PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>16 MAY 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00068-00
Demandante: HUMBERTO IBAÑEZ PRIETO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el demandante **HUMBERTO IBAÑEZ PRIETO**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO NOTIFICAR el presente auto en forma personal a la **MINISTRA de EDUCACIÓN NACIONAL** y al **Gerente**¹ de la **FIDUPREVISORA S.A.** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

¹ Se hace necesario integrar a la Litis a la Fiduciaria la Previsora S.A. "FIDUPREVISORA S.A.", por disposición legal, como Litisconsorte Necesario por la parte pasiva de esta relación jurídica procesal, de acuerdo a lo señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SEXTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de cuarenta y tres mil pesos (\$43.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.** **deberán** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva al **Dr. PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 MAY 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
---	--





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00069-00
Demandante: MARÍA MARICELL LÓPEZ RODRÍGUEZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
DEL MAGISTERIO.

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, **el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la demandante **MARÍA MARICELL LÓPEZ RODRÍGUEZ**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO NOTIFICAR el presente auto en forma personal a la **MINISTRA de EDUCACIÓN NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SEXTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo

expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva al **Dr. PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy 16 MAY 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00099-00
Demandante: CONSUELO LÓPEZ GÓMEZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la demandante **CONSUELO LÓPEZ GÓMEZ**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO NOTIFICAR el presente auto en forma personal a la **MINISTRA de EDUCACIÓN NACIONAL** y al **GERENTE** de la **FIDUPREVISORA S.A.** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SEXTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de cuarenta y tres mil pesos (\$43.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A. deberán** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva a la **Dra. ROSALBA BOBADILLA RUÍZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 16 MAY 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-**2016-00102-00**
Demandante: JULIO JORGE FLÓREZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

Ha venido el expediente previa asignación por reparto efectuada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial (fl. 49), en consecuencia, procede el Despacho al estudio de competencia de rigor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y, las reglas de reparto señaladas en el Acuerdo 3501 de 6 de julio de 2006, modificado por Acuerdo N° PSAA06-3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, estableció que para los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará *“por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Luego entonces, se observa en el expediente que para el momento del retiro el demandante prestaba sus servicios en el Municipio de Villagarzón Departamento de Putumayo, tal como consta en el acta de notificación del acto que ordenó el retiro del servicio (fl. 4), lugar donde se encuentra ubicado el Batallón de Infantería No. 25 **“GRAL. ROBERT DOMINGO RICO DÍAZ”** última unidad donde prestó sus servicios el accionante y donde le presupuestaron los 30 días de haberes devengados (fl.6).

Así entonces, es menester poner de presente el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, que dispone:

“19. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO:

B. El Circuito Judicial Administrativo de Mocoa, con cabecera en el municipio de Mocoa y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Putumayo.”

Colorario de lo expuesto, y de conformidad con las normas antes transcritas y de la documental probatoria allegada al proceso, es claro que la última unidad de prestación de servicios del demandante fue en el Municipio de Villagarzón (Putumayo), no siendo, por lo tanto, este Juzgado competente para conocer del presente proceso, razón por la cual, se ordenará la remisión del presente expediente al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Mocoa (Reparto), por ser de su competencia.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia por razón territorial de este Juzgado para conocer y tramitar la demanda presentada por el demandante **JULIO JORGE FLÓREZ**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Mocoa - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 MAY 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

CALLE 11 No. 9 – 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00107-00
Demandante: FRAN ELIECER BELTRÁN RAMOS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Previo a dictar calificación sobre la demanda de la referencia, y con el fin de precisar la competencia territorial de este Despacho en la presente oportunidad, **el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- OFICIAR al EJÉRCITO NACIONAL – JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO para que, en el término improrrogable de 5 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir **certificación** en la que indique, con precisión geográfica, el último lugar de prestación de servicios del Soldado Profesional (r) **FRAN ELIECER BELTRÁN RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.226334 indicando de forma concreta la ciudad y el departamento.

La **parte actora colaborará** con el trámite del oficio que para esos efectos se expida, y **deberá allegar** al expediente las piezas documentales objeto de la solicitud que conserve en su poder.

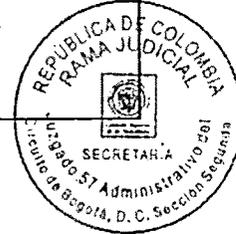
SEGUNDO.- Satisfecho lo anterior, **reingrese** de inmediato el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>16 MAY 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00117-00
Demandante: ROSMERY RESTREPO DE TINOCO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la demandante **ROSMERY RESTREPO DE TINOCO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva a la **Dra. LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

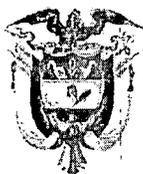
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 MAY 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00132-00
Demandante: JOSÉ RAÚL URBINA TOCUA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

Ha venido el expediente previa asignación por reparto efectuada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial (fol. 28), en consecuencia, procede el Despacho al estudio de competencia de rigor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y, las reglas de reparto señaladas en el Acuerdo 3501 de 6 de julio de 2006, modificado por Acuerdo N° PSAA06-3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, estableció que para los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará *“por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

Luego entonces, se observa en el expediente, obra en los hechos numeral 8° el apoderado de la parte demandante manifiesta:

*“mi poderdante señor **JOSÉ RAÚL URBINA TOCUA**, FUE CONTRATADO POR LA NACIÓN POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y pensionado como **EX ADJUNTO INTENDENTE**, con una vinculación laboral como **EMPLEADO PÚBLICO**, mediante **RESOLUCIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA**, y en tal carácter lo envió a prestar sus servicios en la **BASE COMANDO AÉREO DE TRANSPORTE MILITAR, CAMILO DAZA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en el municipio de Madrid en donde adquirió su status pensional”. (fol. 19).*

Así entonces, es menester poner de presente el Acuerdo No. PSAA06-3578 de 29 de agosto de 2006, “Por el cual se modifica el Acuerdo PSAA06-

3321 crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, que dispone:

“b. Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Madrid (...)”

Colorario de lo expuesto, y de conformidad con las normas antes trascritas y de la documental probatoria allegada al proceso, es claro que la última unidad de prestación de servicios del demandante fue en el Municipio de Madrid - Departamento de Cundinamarca, no siendo, por lo tanto, este Juzgado competente para conocer del presente proceso, razón por la cual, se ordenará la remisión del presente expediente al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Madrid (Reparto), por ser de su competencia.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia por razón territorial de este Juzgado para conocer y tramitar la demanda presentada por el demandante **JOSÉ RAUL URBINA TOCUA**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente para que sea repartido al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 16 MAY 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00144-00
Demandante: MARINA STELLA TORRES SOLER
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la demandante **MARINA STELLA TORRES SOLER**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO NOTIFICAR el presente auto en forma personal a la **MINISTRA de EDUCACIÓN NACIONAL** y al **Gerente¹** de la **FIDUPREVISORA S.A.** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

¹ Se hace necesario integrar a la Litis a la Fiduciaria la Previsora S.A. "FIDUPREVISORA S.A.", por disposición legal, como Litiscósorte Necesario por la parte pasiva de esta relación jurídica procesal, de acuerdo a lo señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SEXTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de cuarenta y tres mil pesos (\$43.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A. deberán** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva al Dr. **PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 16 MAY 2016 a las 08:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
---	--





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00145-00
Demandante: JOSÉ ALDEMAR RINCÓN
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES - UGPP.

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, **el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el demandante **JOSÉ ALDEMAR RINCÓN**, en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al **DIRECTOR** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SEXTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva al **Dr. MAURICIO HOYOS HOYOS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 MAY 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CALLE 11 No. 9 – 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-**2016-00147-00**
Demandante: LILIA PADILLA MORENO
Demandada: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

La demandante **LILIA PADILLA MORENO**, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 069 del 17 de enero de 2011, por medio de la cual se ordena a la demandante el reintegro de una suma de dinero como consecuencia de la revocatoria de ascensos en el escalafón y 1102 del 19 de junio de 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 069.

El conocimiento del proceso de la referencia correspondió inicialmente, por reparto, al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Primera, Despacho que por auto de 12 de febrero de 2016 (fl.38 vto.), declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que fuera repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, la parte actora pretende la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 069 del 17 de enero de 2011 (fls.9-12) y 1102 del 19 de junio de 2015 (fls. 13-23), por medio de la cual la Secretaría de Educación Distrital ordenó a la demandante el reintegro de una suma de dinero como resultado de la revocatoria de ascensos en

el escalafón y confirmó la decisión contenida en la resolución No. 069 del 17 de enero de 2011, respectivamente.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que la eventual declaratoria de nulidad generaría un restablecimiento automático del derecho de la demandante, aun cuando la parte demandante indique que no pretende restablecimiento alguno, pues ante la posibilidad de retirar del ordenamiento jurídico el acto que ordena el reintegro de dineros, su inminente consecuencia es la extinción de la obligación.

Corolario de lo expuesto, se ordenará a la parte demandante adecuar el trámite de la controversia presentada, esto es, del medio de control de nulidad (Art. 137 del C.P.A.C.A.), al de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del C.P.A.C.A.).

Ahora bien, una vez realizado el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, encuentra este Estrado Judicial que la demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

1. Deberá adecuar la demanda al medio de control propio de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Deberá modificar el poder conferido de acuerdo al medio de control que formule y, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que no cumplen con los presupuestos para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo a lo establecido en los art. 138 y el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Habrá individualizar los actos administrativos que se considere lesionan el interés jurídico de la accionante.

5. Deberá señalar el concepto de violación, especificando las normas que considera vulneradas por los actos administrativos acusados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Debe hacer una estimación razonada de la cuantía, determinándola en un valor que la justifique y estipulando claramente de dónde surgen esos valores, siguiendo los parámetros determinados en los artículos 162 numeral 6°, 155 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que es requisito indispensable para determinar la competencia de este Despacho en el conocimiento del presente asunto.

7. Deberá allegar constancia de su publicación, notificación o ejecución de las Resoluciones Nos. No. 069 del 17 de enero de 2011 y No. 1102 de 19 de junio de 2015, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. Deberá aportar 4 copias de anexo de la demanda, conforme lo autoriza el numeral 5° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. Al revisar los anexos allegados con la demanda, se observa que los mismos no fueron aportados por medio magnético (CD), motivo por el cual se deberá allegar copia de la demanda y de los anexos de rigor, debidamente escaneados en formato PDF, a efecto de surtirse las respectivas notificaciones electrónicas. (Artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 MAY 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00148-00
Demandante: SARA INÉS LANCHEROS RODRÍGUEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la demandante **SARA INÉS LANCHEROS RODRÍGUEZ**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SEXTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo

expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva al **Dr. JAIRO TOVAR GARCÉS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>16 MAY 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00155-00
Demandante: LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ ZAMBRANO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES- UGPP.

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, **el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el demandante **LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ ZAMBRANO**, en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al señor **DIRECTOR** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SEXTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

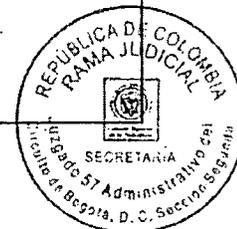
Reconócese personería adjetiva al **Dr. CRISTHIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 16 MAY 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-**2016-00156-00**
Demandante: SONIA EDIT TORRES
Demandada: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE
EDUCACIÓN

Revisado el hilo conductor, y una vez realizado el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, encuentra este Estrado Judicial que la demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

1. No allegó el poder que acredite el derecho de postulación que le asiste al apoderado de la parte demandante.

2. No aportó como anexo copia física completa del acto acusado (Resolución No. 2687 de 2 de noviembre de 2012), tal como lo disponen los Artículos 162 numeral 5 y, 166 numeral 1 del CPACA, tampoco se observa constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución.

3. Al revisar los anexos allegados con la demanda, se observa que los mismos no fueron aportados por medio magnético (CD), motivo por el cual se deberá allegar copia de la demanda y de los anexos de rigor, debidamente escaneados en formato PDF, a efecto de surtirse las respectivas notificaciones electrónicas. (Artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME E NRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>16 MAY 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00166-00
Demandante: JAIRO ALBERTO CASTRO MUÑOZ
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA
S.A.

Revisado el hilo conductor, y una vez realizado el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, encuentra este Estrado Judicial que la demanda es inadmisibles por la siguiente razón:

1. Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que no es posible pedir la nulidad de los Oficios Nos. S-2015-137919 y 20150170933281 del 7 y 28 de octubre de 2015 respectivamente y, a su vez la declaratoria de existencia de los actos administrativos fictos o presuntos, resultado del silencio administrativo negativo sobre las peticiones efectuadas y que dieron origen a los actos administrativos descritos en precedencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO.- Reconócese personería adjetiva al **Dr. MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>16 MAY 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00169-00
Demandante: JULIO CESAR GUARQUINO CERÓN
Demandada: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el demandante **JULIO CESAR GUARQUINO CERÓN**, en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al Alcalde Mayor de Bogotá **Dr. ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO** y/o Secretario de Educación de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SEXTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2 011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva al **Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 MAY 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00172-00
Demandante: NANCY DEL CARMEN GÓMEZ PÉREZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la demandante **NANCY DEL CARMEN GÓMEZ PÉREZ**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SEXTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2 011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva al **Dr. ADALBERTO OÑATE CASTRO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>16 MAY 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARÍA
--	---





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00179-00
Demandante: ESPERANZA CELY ROJAS
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la demandante **ESPERANZA CELY ROJAS**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SEXTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva al **Dr. WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 MAY 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00182-00
Demandante: OMAIRA ROJAS TRUJILLO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la demandante **OMAIRA ROJAS TRUJILLO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SEXTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo

expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva al **Dr. JAIME GUERRERO ÁVILA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>16 MAY 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
---	---





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-**2016-00188-00**
Demandante: BLANCA ALICIA GUASCA GUASCA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
DEL MAGISTERIO.

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la demandante **BLANCA ALICIA GUASCA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO NOTIFICAR el presente auto en forma personal a la **MINISTRA de EDUCACIÓN NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SEXTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo

expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva al **Dr. DONALDO ROLDAN MONROY**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 MAY 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-**2016-00189-00**
Demandante: ECOFLORA S.A.S.
Demandada: JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO
MUTIS.

Ha venido el expediente previa asignación por reparto efectuada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial (fl. 129), en consecuencia, procede el Despacho al estudio de competencia de rigor, para así determinar, si debe avocar conocimiento sobre el litigio de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La empresa **ECOFLORA S.A.S.** a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, pretendiendo lo siguiente:

"(...)

A. Declarar la nulidad de la Resolución No. 041 del 23 de febrero de 2015, y Resolución No. 143 del 15 de mayo de 2015, mediante la cual se liquidó unilateralmente el Contrato de Obra No. JBB 884 de 2013 por no encontrarse ajustada a derecho desconociendo derechos y obligaciones económicas en desarrollo de la relación contractual.

*B. Con fundamento en las declaraciones anteriores, condenar al **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**. a pagarle a la Firma **ECOFLORA S.A.S.**, por mayores costos en la ejecución del contrato, e indemnización de perjuicios, la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CATORCE MIL TRECIENTOS OCHO PESOS (\$ 288.014.308) MCTE.***

(...)

C. Condenar a la JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS a pagar las sumas solicitadas en las pretensiones contenidas en los numerales anteriores en los términos dispuestos en el artículo 177 del C.C.A.

D. Pagar por parte del JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS los intereses moratorios generados sobre las sumas de dinero solicitadas, causados, respectivamente desde el momento en que se realizó la reclamación y hasta cuando se verifique el pago.

E. Condenar al JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho.”

Presentada como fue por el apoderado interesado ante la Sección Segunda de este Circuito Judicial, y repartida a éste Juzgado, el Despacho se encuentra en momento de decidir si asume conocimiento sobre el sub lite, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Incumbe al Despacho determinar en esta oportunidad si guarda plena competencia para conocer, tramitar y decidir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que ha propuesto el demandante o, si por el contrario, dicha facultad no se encuentra en la órbita de sus competencias.

2.1. COMPETENCIA DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C. – COMPETENCIA GENÉRICA DE ESTA SEDE JUDICIAL – COMPETENCIA FUNCIONAL.

La competencia de los jueces administrativos, en primera instancia, fue consagrada en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).” (Resalta el Despacho)

Es pertinente anotar que, el Circuito Judicial Administrativo de Bogotá se encuentra dividido en secciones, de acuerdo a la estructura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como fue dispuesto en Acuerdo No. PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 emanado de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, veamos:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª	:	6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª	:	24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª	:	8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª	:	6 Juzgados, del 39 al 44”

La mencionada estructura fue establecida por el Decreto 2288 de 1989, de la siguiente manera:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARÁGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno. La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARÁGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley." (Subraya el Despacho)

Descendiendo al caso de autos, observa el Despacho que, la presente demanda está encaminada a obtener la declaratoria de la nulidad del acto administrativo por el cual se liquida unilateralmente el contrato de obra 884 del 6 de septiembre de 2013, suscrito por la Sociedad **ECOFLORES S.A.S.** y **EL JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, que tenía como finalidad ejecutar las obras de manejo silvicultural del arbolado urbano en el espacio público de la ciudad de Bogotá, pretensiones que no revisten ni implican carácter laboral alguno, como quiera que el contrato de obra fue realizado mediante la modalidad contractual establecida en la Ley 80 de 1993.

Así entonces, concluye esta Sede Judicial que el medio de control judicial que se pretendió precaver fue el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mecanismo judicial contemplado en el artículo 138 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asunto que, según la distribución de competencias funcionales efectuada por el Decreto 2288 de 1989, y extendida a este Circuito Judicial mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006, corresponde a la Sección Tercera de este Circuito Judicial.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia funcional que se advierte, para luego ordenar remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Tercera de este Circuito Judicial y, como secuela, requerir a dicha dependencia para que efectúe la compensación de rigor, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este Auto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia funcional de este Juzgado para conocer y tramitar la demanda presentada por la sociedad **ECOFLORES S.A.S.**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente a la **Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá**, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos pertenecientes a la **Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá.**

TERCERO.- Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

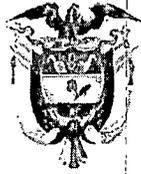
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 MAY 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00194-00
Demandante: LUIS ERNESTO SANABRIA DUQUE
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el demandante **LUIS ERNESTO SANABRIA DUQUE**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SEXTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo

expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2 011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva al **Dra. DEISSY GISELLE BEJARANO HAMON**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA DR. A.</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>16 MAY 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-**2016-00198-00**
Demandante: JERÓNIMO GÓMEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Incumbe al Despacho efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha impetrado el demandante **JERÓNIMO GÓMEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Dicho lo anterior, procede de conformidad el Despacho previas las anotaciones que suceden.

I. ANTECEDENTES

El demandante **JERÓNIMO GÓMEZ** adelantó proceso ordinario laboral en contra del hoy liquidado Instituto de Seguros Sociales – ISS, litigio que fue definido por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia que data de 17 de abril, complementada mediante sentencia de 15 de mayo de 2008, la cual fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral, a través de proveído de 9 de diciembre de 2010 (fls. 48-69).

Posteriormente, la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, dio cumplimiento a los precitados designios judiciales por medio de Resolución No. GNR 269749 de 2 de septiembre de 2015.

Finalmente, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante solicitó la declaratoria de nulidad de la Resolución No. GNR 269749 de 2 de septiembre de 2015.

II. CONSIDERACIONES

Realiza el Juzgado el estudio de admisión del expediente de la referencia, en orden a determinar si debe abrirse paso el mecanismo de control judicial puesto en marcha o, si por el contrario, debe ser rechazada la demanda bajo examen.

2.1. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ACTOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL – RECHAZO DE DEMANDA

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha sido consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, norma que permite a todo aquel que se crea lesionado en su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, demandar de la jurisdicción la declaratoria de nulidad del acto administrativo particular, tanto como el restablecimiento de su situación de derecho.

Lo anterior pone de presente como, la acción judicial mencionada solo halla sentido cuando su objeto de nulidad es un verdadero acto administrativo, esto es, una decisión definitiva de la administración que cree, modifique o extinga una situación de derecho particular, o que aun cuando no haya abordado el fondo del asunto, haga imposible continuar con la actuación administrativa (artículo 43 de la Ley 1437 de 2011).

Luego entonces lo dicho, encuentra sustento en la existencia de un requisito previo para demandar, consistente en “*haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios*” (numeral 2., artículo 161 de la Ley 1437 de 2011), concordante con la posibilidad de ejercer dicho procedimiento administrativo, reservada únicamente para los establecidos como actos administrativos definitivos (artículo 74 de la Ley 1437 de 2011).

Por tanto, puede deducirse válidamente que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según su naturaleza, procede única y exclusivamente en contra de actos administrativos definitivos, de acuerdo a la definición establecida en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, excluyendo de su margen de acción a las demás actuaciones administrativas, sean de trámite, o simple ejecución.

En efecto, ha de recordarse como, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 ha dado cuenta de la existencia de asuntos que no son susceptibles de control judicial, imponiendo como rigor de Ley, el rechazo de aquellas demandas que tiendan sus pretensiones en ausencia de mérito de control judicial, veamos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Por consiguiente, forzoso es concluir que, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que tenga por objeto la declaratoria de nulidad de un acto que no funge como definitivo, según las previsiones del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, impone al operador jurídico determinar el rechazo de la demanda, junto con la devolución de sus anexos.

2.2. ACTOS DE EJECUCIÓN – CONTROL JUDICIAL

Tal como quedó en evidencia en párrafos antecedentes, solo son objeto de examen jurisdiccional, y por ende, del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho, aquellas actuaciones que definen el fondo de una situación puesta a consideración de la

administración o, que hacen imposible continuar el procedimiento administrativo, excluyendo así de control judicial a los actos de mera ejecución.

Esa determinación legal se erige como razonable si se observa el contenido y el objetivo mismo de la actuación de ejecución, que lejos de crear, modificar o extinguir una situación jurídica, se encamina, en exclusiva, a dar cumplimiento a un designio que puede ser judicial o administrativo.

Así ha sido entendido por el H. Consejo de Estado, que al respecto ha dicho:

“Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa¹, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”².”³

No obstante lo anterior, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que los actos de ejecución pueden ser examinados por esta Jurisdicción en dos eventos específicos, que se constituyen en verdaderas excepciones a la regla general de improcedencia.

El primer evento alude a que el llamado “acto de ejecución” sobrepase de manera parcial o total lo definido en el instrumento al cual le está dando ejecución, abriéndose paso a el enunciado medio de control, por haberse suscitado una situación de derecho diferente, mutando así en un verdadero acto administrativo definitivo⁴.

La segunda situación hace referencia a aquellos actos que se constituyen como de ejecución, por dar cumplimiento a órdenes contenidas en sentencias de tutela, caso en el cual, si bien es cierto la actuación tiene características que lo hacen parecer de simple ejecución, es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que es el juez natural de este tipo de controversias⁵.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006. Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarriá Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010. Radicación número: 52001-23-31-000-2008-00014-01(1051-08).

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, auto del 26 de septiembre de 2013. Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212).

⁴ Ibidem.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “A”. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, auto del 11 de diciembre de 2013. Radicación número: 41001-23-33-000-2012-00086-01(4192-13).

Conforme a lo estudiado, el Despacho reitera que la regla general de improcedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos de mera ejecución se encuentra plenamente vigente, hallando sustento en las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de las dos situaciones de excepción antepuestas.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Juzgado encuentra que las pretensiones de nulidad del presente asunto sobre la Resolución No. GNR 269749 de 2 de septiembre de 2015(fl.s.70-73Vto.), mediante la cual la entidad demandada, dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el 9 de diciembre de 2010.

Dado lo anterior, el Despacho debe indicar la manifiesta improcedencia de la acción, como quiera que según las prerrogativas expuestas en precedencia, el presente asunto no se encuentra dentro de aquellas excepciones enunciadas, toda vez la sentencia a la cual se dio cumplimiento a través del acto demandado no fue resultado del ejercicio de acción de amparo constitucional alguna, ni tampoco se advierte la creación, extinción, o modificación, de la situación de derecho definida en sentencia, por haberse dado aplicación de manera estricta al mandato judicial, sin sobrepasar el alcance del fallo.

En consecuencia, y ante la abierta improcedencia del medio de control y, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se impone para esta Sede Judicial rechazar la demanda, y ordenar la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **JERÓNIMO GÓMEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de acuerdo a los argumentos que anteceden.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

TERCERO.- Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 MAY 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00199-00
Demandante: EUTIMIO LARA ACEVEDO
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el demandante **EUTIMIO LARA ACEVEDO**, en contra de **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al **DIRECTOR** de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante éste Despacho.

SEXTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo

expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva al **Dra. KAREN LORENA TAPERO CAICEDO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>16 MAY 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-**2016-00203-00**
Demandante: GLORIA ESNEDA SÁNCHEZ BARACALDO
Demandadá: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la demandante **GLORIA ESNEDA SÁNCHEZ BARACALDO**, en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al Alcalde Mayor de Bogotá **Dr. ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO** y/o Secretario de Educación de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SEXTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo

expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva al **Dr. GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMAN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 MAY 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--

